2

Excelentissimo Señor.



LA Comunidad de Albarracin, y en su nombre Don Pedro Martinez Rubio, y Manrrique, y Iuan Franco, y Piqueras, Sindicos del Concejo, y Pliega General de dicha Comunidad, dizen à V.Exc. Que aviendo considerado con atenta reflexion el memorial que ha dado à V.Exc. la Ciudad de Santa Maria de Albarracin, contra la dismembracion que suplica la Comunidad à su Magestad, que Dios guarde, aunque no contiene motivos de Derecho, y Fuero, que puedan impedir à su Magestad dentro de las lineas del poder regular, con que trata à sus Vasallos en este Reyno, el dismembrar, y desvnir à la Comunidad de la Ciudad, en la forma que lo observò la Catolica Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo de Aragon, y Tercero de Castilla, en el año 1601. con la Ciudad de Teruel, y su Comunidad, despues de agregadas por el Real Privilegio de su Magestad, â los Fueros del presente Reyno; Le ha parecido devia responder à los motivos que esfuerça la Ciudad para embarazar la concession de esta Gracia, reduciendo con toda concission à breves clausulas los hechos, y razones, que comprueban la propuesta de la Comunidad, y satisfacen la instancia de la Ciudad.

Contienen las primeras lineas del memorial de la Ciudad, vn cargo contra los Ministros principales que la goviernan, queriendo persuadir, que sin voluntad de la Comunidad se diô el memorial à V.Exc. atribuyendo à pocos singulares las operaciones comunes à todos los

que la componen, ſegun parece en el poder otorgado à nueſtro favor en 5. de Abril de eſte año 1689. (1) Pondera la deſpoblacion, y ruìna, que ha de padecer la Ciudad, y diſpendio que ha de ſentir en ſu Patrimonio la Santa Igleſia Cathedral, ſi ſu Mageſtad favorece â la Comunidad en eſta ſuplica, à la qual cenſura de pretenſion encaminada à privar à la Ciudad de los honores, privilegios, y prerrogativas concedidos por los Sereniſsimos Señores Reyes Anteceſſores de ſu Mageſtad, ſuponiendo que de la Ciudad ſalieron los Pobladores de los Lugares de la Comunidad, los quales ſe han reputado por ſus Barrios, y Aldeas, y que voluntariamente franqueò â ſus Iurados la juriſdicion, y conocimiento de las cauſas Civiles, haſta la cantidad de cien ſueldos.

(1) Teſtificò el Poder Ioachin de Coria, y Toyuela, domiciliado en Origuela, en el Convento de Nueſtra Señora de los Dolores de Balderroyuela, à 5. de Abril, de eſte año 1689

Confieſſa la Comunidad, que el dia 31. de Março de 1689. no tenian noticia todos los que concurrieron en la junta vniverſal de la ſuplica interpueſta para la diſmẽbracion; pero reconoce la Ciudad, que ſiempre ha deſeado obtener la Comunidad eſta gracia de ſu Mageſtad, y en conſequencia de las reſoluciones precedentes, encomendadas a las perſonas de mayor ſatisfacion de ſu govierno, y con ſu acuerdo, y deliberacion, ſe dieron los primeros paſſos para ſu logro, y cumplimiento, y no ſe ocultavan a todos los que aſsiſtieron, como lo huvieran manifeſtado, y explicado con mayor expreſsion, ſi en el concurſo pudieran obrar con la libertad, que ſolicitan, y procuran conſeguir los Vezinos de los Lugares de la Comunidad, la qual comprehendida de eſte reparo de la Ciudad, ha dado teſtimonio indubitado, y firme de ſu aprobacion, y conſentimiento, en la eſcritura del poder concedida por el Concejo vniverſal de los Lugares, calificando el credito de los ſingulares, que como verdaderos hijos ſuyos, han promovido eſta ſuplica, encaminada al ſervicio de ſu Mageſtad, conſervacion, y aumento de la Comunidad.

No es, Señor, ni puede ſer de la intencion de la Comunidad, que la Ciudad ſe deſpueble, ni que la Santa Igle-

sia padezca diminucion en sus rentas, y patrimonio, ni que su Magestad prive a la Ciudad de todos los honores, prerrogativas, y exempciones, que goza, y tiene merecidos por su fidelidad, nobleza, antiguedad, y lustre, que afirman las Historias, porque se contiene la suplica de la Comunidad, en pedir a su Magestad la jurisdiccion Civil, y Criminal, civilmente intentada, exempcion de acudir a los llamamientos de la Ciudad, y formacion de otra Vniversidad independiente de la Ciudad, dexandola con la jurisdiccion Criminal, y con el goze comun con la Comunidad en todos los pastos, yerbas, y vtiles, como de presente.

Porque esta es vna Regalia tan propria de la Magestad, en los Pueblos de su dominio, y jurisdiciō, que para hazerla dudosa, ha de mostrar la Ciudad Privilegios Reales, por los quales por via de contracto, la huviessen transferido los Serenissimos Señores Reyes, Antecessores de su Magestad, el dominio, vtil, y directo, de la jurisdiccion. (2) Y de otra forma, nunca se entiende concedido mas derecho, que el de administrarla en su Real nombre, durante su beneplacito, y voluntad, dependiente de su libre disposicion, y arbitrio para dividir los Territorios, y como en patrimonio proprio, erigir otros Tribunales, aunque por tiempo inmemorial la exerçan encomēdada los Ministros de otro Pueblo, y Vniversidad, que solamente la han tenido, como en deposito, y por el derecho facultativo de la permission Real, que nunca impide a su soberania la dismembracion, y nueva forma de govierno, porque siempre la han gozado, como jurisdiccion de su Magestad, y no como derecho particular de los Ministros, que alegan la possession. (3)

Y por esta razon no justifica la quexa en la inovaciō, segun las maximas indubitadas de el Derecho, y Fuero, aprobadas con repetidas resoluciones de los Tribunales, en las causas de la dismēbracion de las Villas de Castejon de Monegros, de la de Sariñena, Cretas, y la Çoma de la Ciudad de Alcañiz, y de otras muchas, q̄ se han ofrecido, y de-

(2) Sesse *decis.* 187. *num.* 11. Caßanate *cons.* 43. *num.* 59. Antunez *de donat. Reg. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 9.

(3) Morlanos *in Alleg. por Castejon de Monegros, num.* 17. 18. & 19.

y decidido en los Tribunales, por S.M. y los Lugares favorecidos cõ la desvnion, (4) aunq̃ alegavã Privilegios Reales, por los quales se obligaron nuestros Serenissimos Reyes, à conservar el exercicio de su jurisdiccion, en los Iusticias de la Ciudad de Alcañiz, y Villa de Sariñena, y en todas las Aldeas de su Territorio.

(4) Sesse *dict. decis.* 187. *à num* 29. co relato Marius Giurba *cons.* 89. *numer.* 8 9 12. *&* 13 Morlanos *in dict. Allegat. à num.* 22. Casanate *dict. cons.* 43. *à num.* 3.

Por ser este derecho inagenable de la jurisdiccion de los Monarcas, aunque aya precedido contracto, ò otra cõcession à beneficio de algunos Subditos, como enseñan graves Autores, que refiere Casanate, (5) y lo fundan en la naturaleza propria de la jurisdiccion, que por ser la prenda de mayor estimacion de la Corona, siempre se cõcede en precario, y con reserva de la facultad de revocarla, segun la voluntad del Principe, quando comprehende que es conveniente la revocacion, ò modificacion, (6) sin que sean poderosas las concessiones anteriores, à perjuizio del Sucessor en la Corona. (7)

(5) *Cons.* 43. *num.* 42. Antunez *dict. cap.* 8. *num.* 10.

(6) Morlanos *dict. Alleg. à num.* 56. Petra *de potest. Princip cap.* 29. *num.* 1.

(7) Morlanos *dict. Allegat. à num.* 64. Baldus *in cap.* 1. §. *amplius, de pac Constant.* Belluga *in Specul. Princ rubr.* 22. §. *quia, num.* 31.

Y si esto procede, no obstante qualesquiere contractos, pactos, ò cõvenciones precedentes, sin duda, ni hesitaciõ, deve proceder, quãdo no se alegan por la Ciudad Privilegios, ni ajustamientos algunos cõ los Serenissimos Señores Reyes, por los quales convença el traspasso de la jurisdiccion al Iusticia de la Ciudad de Albarracin; Y en estos terminos no avrà quien pueda con apariencia alguna de razõ litigar à su Magestad la facultad libre de dismẽbrar vnos Pueblos de otros, constituyendoles Iusticia aparte para el exercicio de su jurisdiccion, segun assientan vniformemente los Doctores referidos, proponiendo la question en concurso de Privilegios Reales, que suponian abdicado del arbitrio del Principe, el derecho, y accion de invertir la forma establecida para la administracion de la justicia.

Ni estima el derecho por grave perjuizio el que sucede, y subsigue à la desvnion en lo jurisdiccional, perteneciente al conocimiento de las causas, y administracion de la justicia; (8) proposicion muy ajustada a la suplica de la Comunidad en el estado presente, que se halla con la

(8) Morlanos *dict. Allegat. num* 91. Sesse *dict. decis.* 187. *num.* 88.

Ciu-

Ciudad, porque no goza sobre ella derechos algunos de dominio, ni soberania propria de la Ciudad, formando cada vno de los Lugares que la cōponen Concejo aparte, para la administracion de su patrimonio, cargando censos, y obligando sus bienes, sin dependencia alguna de la Ciudad, y sus Ministros, antes bien correspondiendo todos sus Lugares al cuerpo de la Comunidad, con cantidad cierta, como señora de sus terminos, y territorio, y haziendo Esta Concejo distinto, cō la misma independencia de la Ciudad, hypotecando todos sus derechos, y obligādo las personas de sus vezinos, y habitādores à la paga de sus obligaciones, sin otra solemnidad, q̄ la cōvocaciō regular, precissa en las Vniversidades para el valor, y firmeza de sus cōtractos, (9) aviendo encomendado su Magestad la jurisdiccion en las causas al Iusticia de la Ciudad, mas por destinar lugar cierto dōde residiesse el Tribunal, que la administrasse a la misma Ciudad, y Comunidad, que por conceder esta preheminencia, y derecho prohibitivo, que pretende la Ciudad para su Iusticia.

(9) Ordinacion 71. tit. *Determinacion de gastos comunes.*

Y es muy consequente, que por la misma razon se ha introducido el concurso en la misma Ciudad de el Concejo de la Comunidad, para la resolucion de los puntos, que vniformemente pertenecen à entrambos puestos, que considerados, sin propension à vna, ni à otra parte, se hallan divididos, y separados en la hazienda, administracion, y representacion, con tal igualdad, que para la assistencia de las Cortes se han de nombrar dos Sindicos, vno por la Ciudad, y otro por la Comunidad. (10) El Concejo General de ambos puestos, se ha de formar de Concejantes de la Ciudad, y de la Comunidad; y aunque el Iusticia en paridad de votos tiene calidad, se le atribuye mas por razon de la Presidencia, que por derecho de superioridad de la Ciudad en la Comunidad, y las deliberaciones las han de testificar dos Notarios, vno por la Comunidad, otro por la Ciudad. (11) Y en tanto grado reconoce la Ciudad la distincion de los Lugares de

(10) Ordinacion 108. tit. *Nominacion de Sindicos.*

(11) Ordinacion 33 tit. *Forma de testificar los Actos comunes.*

de la Comunidad, con ella misma, que no los admite al goze de sus Oficios, como à sus vezinos, y habitadores, contra las disposiciones de derecho, que juzgan parte, y porcion de las Ciudades à los Lugares, y Aldeas de su Territorio, (12) excluyendo de su participacion à todos los que no viviieren, y habitaren dentro de la misma Ciudad.

(12) Valenzuela *cons.* 79. *num.*42. Suelves *cons.* 96 *num.*4.

Circunstancias, que arguyen la desvnion de estos dos cuerpos, Ciudad, y Comunidad, y facilitan la concession de esta gracia, que suplica la Comunidad; previendose por estos hechos, que no tuvo origen de Privilegios concedidos a la Ciudad, el que su Iusticia administrasse la jurisdiccion en la Comunidad, ni el que concurriesse su Concejo, con el de la Ciudad; sino de providencia de su Magestad, que pareciò en el tiempo de su establecimiento proporcionada al govierno politico de entrambas Vniversidades, por ser la Ciudad de Albarracin, la que dava el nombre al territorio, y a la qual por su aspereza se retiravan en tiempo de guerra los Lugares menos fortalecidos de la Comunidad; con que aviendose mudado en el siglo presente, el estado de las cosas con los crezes, y aumentos de la Comunidad, paz, y tranquilidad que gozan sus Poblaciones, es muy proprio del govierno politico, y providencia de su Magestad, ocurrir a las discordias, que suscita la comunion, quando no ay contrarios que necessiten a ella, y que sin esta dependencia acostumbra a producir el genio natural de los hōbres, como enseña la experiencia, y reconociò la jurisprudencia Romana, (13) aprobando la mudança de los goviernos, cō la diversidad del estado de las Republicas, y del motivo que justificò la primera introduccion; en que convienen todos los Doctores, entendiendo deven mantenerse las concessiones de los Principes, quando no se reconoce variedad en las cosas, ò beneficio alguno en la nueva introduccion de govierno. (14)

(13) *L. in re communi* 26. *ff. de servit prædior L. cum pater* 77. §. 20. *de leg.* 2. D. Iuan Vela *disert.* 48. *nu.* 36. Ramirez *de Leg. Reg* §. 1. *à num.* 1.

(14) Cassanate *cons.* 43. *à numer.* 9. *cum seqq.*

Y porque la Ciudad insinua en su memorial, que todos sus Privilegios, se hallan autorizados por su Magestad,

tad, y la Corte General, en el año 1626. (15) aprobando la agregacion, que de las Ciudades, y Comunidades de Teruel, y Albarracin, y Villa de Mosqueruela, hizo su Magestad a los Fueros de este Reyno en el año 1598. y pretende fundar con dicha aprobacion, defecto de poder en su Magestad para la dismembracion, se reconoce precissada la Comunidad a dezir a V. Exc. Lo primero: Que la Ciudad no muestra Privilegio Real del dominio directo, ò vtil de la jurisdiccion, perpetuo, è irrevocable por su Magestad. Lo segundo, que en el Fuero del año 1626. admite su Magestad, y la Corte General, la vnion, y agregacion, reservãdo a las Ciudades, y Comunidades, todos sus Privilegios, en la clausula siguiente: *Con las reservaciones de Privilegios, ampliaciones, y limitaciones, en aquella expressadas*, la qual no supone confirmacion legal, ni autorizacion de toda la Corte General, sino preservacion de todos ellos, en el estado que los tenian al tiempo de la vnion, sin otra mayor firmeza, ni estabilidad, que la q̃ gozavan antes del Fuero, segun con otros, advierte el Doct. Suelves; (16) Y quando los supongamos confirmados, no los eleva la confirmacion al estado de irrevocabilidad, si por su naturaleza, no estân sugetos a ella, porque no inmuta la propriedad, que les correspõde, como calidad inseparable que los acompaña; (17) Y siendo incomposible desvnir la faculkad de la revocacion, como primera Regalia de los Monarcas, de los Privilegios concedidos para administrar la jurisdiccion, la ley que los confirma, confirma tambien la facultad de revocarlos, y modificarlos, segun la disposicion libre de su Magestad.

Las clausulas, y capitulos de la agregacion, son el testimonio mas autentico, que puede alegar la Comunidad, en corroboracion de la estimacion, y aprecio que mereciò a su Magestad en grado igual, y no inferior a la Ciudad, y convencen a vn mismo tiempo, que por ellas no dexò su Magestad a la Ciudad la jurisdiccion sobre los Lugares de la Comunidad, contienen los capitulos siguientes.

Y por

(15) For. vnic. tit. *Agregaciõ de las Ciudades, y Comunidades de Teruel, y Albarracin.*

(16) *Cons.* 13. *semic.* 2. *nu.* 13. Cephal. *cons* 370 *à num.* 60. *lib* 3. Barcis. *decis.* 53 *num* 33. Gabriel *cons.* 61 *num.* 18.

(17) Larrea *Alegacion* 73. *num* 4. & 5. ibi: *Certissimum est confirmationem aptari admodum & substantiam eius quod confirmatur. Et etiam si ex certa sciencia fiat, non extendit actum vltra suã nativam aptitudinem, & capacitatem* Gomez *lib.* 1. *var. cap* 9. *num.* 20. & 21. Riccius *part.* 7. *collect.* 3127.

Y porque la pobreza de toda esta tierra; es mucha, como se ha dicho, y grande la distancia, que ay de ella, a la Ciudad de Zaragoça, en donde estàn la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, y podria acontecer, que en pleytos de poca importancia, fuessen mayores los gastos, que en seguimiento de ellos harian las partes fuera de su tierra, que la suerte principal; para prevenir esto ordenaron, y mandaron en nombre de su Magestad, que de las sentencias que dieren los Iurados de las Aldeas de la tierra de Albarracin, y Comunidad de Teruel en las cantidades, que hasta el dia de oy han conocido, que en unas son al presente 300. ф. en otras 200. ф. y en otras menos, no aya apelacion, ni recurso por ninguna via à la Corte del Iusticia de Aragon, sino que la aya tan solamẽte à los Iusticias de dichas Ciudades, ò a los Procuradores Generales de dichas tierra, y Comunidad respectivè, como se ha acostumbrado hasta aqui.

Que los Lugartenientes de los Iusticias de las dichas Ciudades, conozcan de las causas sumarias, que son hasta cantidad de 200. ф. como lo acostumbravan los Alcaldes, y de sus sentencias, no aya apelacion a la Real Audiencia; ni recurso por ninguna via a la Corte del Iusticia de Aragon, sino solamente a los Iusticias de las dichas Ciudades repectivè.

Que los Mayordomos, ò Almutazafes de las Ciudades de Albarracin, y Teruel, y de sus Aldeas, y Villa de Mosqueruela, conozcan de las cosas, y causas, que han acostumbrado conocer hasta aqui, y de sus sentencias, no aya apelacion à la Audiencia Real, ni recurso por ninguna via a la Corte del Iusticia de Aragon, sino solamente à los Iusticias de dichas Ciudades, Procuradores Generales de dichas Comunidad, y tierra ò al Iusticia, si quiere Iuez Ordinario de dicha Villa respectivè. Y assi mismo: Que los Vezinos, y Habitadores de las dichas Universidades de Albarracin, y su tierra, y Teruel, y su Comunidad, y Villa de Mosqueruela, no puedan en primera instancia sacar las causas, y pleytos de sus Iuezes Ordinarios, en cantidad de tres mil sueldos abaxo, por aprehension de bienes sitios, inventariacion, ni manifestacion de bienes muebles, execuciones, ni evocacion, ni de otra qualquiere manera.

Que las sentencias de los Iuezes Ordinarios, hasta en cantidad de mil sueldos Iaqueses, se executen privilegiadamente, sin embargo de apelacion, ni firma de la Corte del Iusticia de Aragon, de qualquier naturaleza que sea, con solo prestar caucion fideiussoria, para en caso de retractacion.

De todo este contexto de la escritura de agregacion, no resulta, que el Iusticia de la Ciudad de Albarracin quedasse nombrado Iuez privativo, y preheminente de la Ciudad, y Comunidad; ni su Magestad declara persona que exerciesse la Iurisdiccion ordinaria, dexandola con generalidad en la vltima clausula, *à los Iuezes Ordinarios,* sin expresion al Iusticia de la Ciudad, prevencion precisa para que tuviesse algun lugar la suposicion de aver confirmado el Fuero del año 1626. la jurisdiccion de la Ciudad. (18)

Y si se arguyesse por la Ciudad, con el recurso que dexa su Magestad en dicha escritura, *a los Iusticias de dichas Ciudades de Albarracin, y Teruel, ò à los Procuradores Generales de dichas tierra, y Comunidad respectivè, como se ha acostumbrado*: Fundarèmos la jurisdiccion del Iusticia, y Procurador General para el recurso respectivamente, cada vno en su territorio; el Iusticia de Albarracin, y el Procurador General en el de su Ciudad, y Comunidad, y el Iusticia de Teruel, y el Procurador General en la Ciudad, y Comunidad de Teruel; y en el territorio de estas Vniversidades, el Procurador General en el de la Comunidad, y en la Ciudad el Iusticia, como lo previene la clausula, que trata de la jurisdiccion de los Lugartenientes de Iusticia; pero sin convencimiento privativo de la omnimoda jurisdiccion, que por este instrumento pretende la Ciudad.

Ni fue de la intencion Real de su Magestad, aumentar derechos jurisdiccionales al justicia, ni Ciudad de Albarracin, con el acuerdo de dichas condiciones, sino favorecer a sus Vasallos, y previniendo el dispendio que avian de padecer en el recurso, prohibirles la interposicion de este remedio, a que les podia obligar el calor de

(81) Valenzeula *cons.* 177 *num.* 56 ibi: *Vbi ergo non est confirmabile. confirmatio non procedit* Decius *in l. more num.* 3 *ff. de juris. omn. Iud.* Sueltes *cons.* 45. *num.* 7.

la perdida, que siendo de tã moderada cantidad, fue muy proprio de su providencia ocurrir a este daño imminente, ciñendo la apelacion a Iuezes del territorio; como lo demuestra la atendencia, con que transciende al establecimiento de dichas condiciones, la qual explica las disposiciones subsiguientes. (19) Ni despojarse de la facultad de innovar en el exercicio, y administracion de la jurisdiccion, que sin letra clara, no lo presume el derecho, en los instrumentos que otorgan los Monarcas. (20)

Y quando cõtuviesse la escritura de agregacion, clausula inductiva de la concession de esta prerogativa, aviẽdola concedido su Magestad, con las palabras: *Como se ha acostumbrado hasta aqui*, que se leen en ella; Por efecto de la relacion, se han de entender contenidas en la aprobacion de la disposicion Foral del año 1626. Y de entrambos escritos inferirèmos, q̃ su Magestad la aprobò, segũ la costumbre antigua, y la Corte General, segun la misma costumbre la ratificò; Y estando en el estado anterior sugeta a la reformacion, y modificacion por la dismembracion de su territorio, conserva la propria calidad, y dependencia despues de la agregacion, y su aprobacion en las Cortes de dicho año 1626. (21)

Atendiendo sobre todas estas razones, que su Magestad, no abdicò de si la facultad de dismembrar, y desunir la Ciudad, y Comunidad, y dismembrando no se conservan estos puestos en el estado del año 1598. que se agregaron a los Fueros del Reyno, ni en el del año 1626. què aprobò la agregacion la Corte General, y puede su Magestad nombrarles otro Iusticia, para el exercicio de la jurisdiccion, porque la obligacion de conservar al de la Ciudad, fenece con la dismembracion, (22) y con la misma facultad devemos comprehender, que admitiò a nuestras leyes, el Fuero del año 1626. la escritura de vnion, dexando al Rey Nuestro Señor, respecto de la jurisdiccion, y dismembracion, la misma facultad, que tenia antes del establecimiento de este Fuero, y de dicha agregacion, segun lo convence el exemplar de la

Co-

(19) Suelves *cons* 98. *num.* 6. ibi: *Ratio statuti declarat extendit, & limitat statutum; & mentem statuentium explicat L. vlt. ff. de hæred Inst.* Farin. *in Recentis. decis.* 153. *num.* 4.

(20) *Ea enim quæ Principi specialiter reservata sũt, specialem expressionem requirunt, & nisi exprimatur nunquam in concessione comprehensa censentur* Hortigas *in Patroc. Cæsau. num* 75 *vsque ad* 79. Cassa. *dict. cons.* 43. *n.* 68.

(21) Cassanate *cons.* 43. *num.* 86. *&* 93. ibi: *dictio: Segũ las vsasteis hasta aqui Facit relationẽ ad vsum præcedentem cum omnibus suis cõditionibus, & qualitatibus.·. Igitur hæc cõcessio erit interpretanda iuxta vsum præcedentem, & sic secundum naturam Iurisdictionis, & sic cum qualitate quod possit territorium ampliari, vel minui, & quod possint Aldeæ in Villas erigi, prout antea poterat.*

(22) Caßanate *cons.* 43. *numer.* 24. ibi· *Qualibet dispositio tàm legis, quàm hominis intelligitur rebus sic stantibus.·. & variato rerum statu, & rebus in eodem statu non permanentibus, cessat hodie dicta conventio.* Gutierrez, &c.

Comunidad de Teruel; dismembrada por su Magestad despues de averla agregado con la Ciudad a los Fueros de este Reyno, porque la vnion, è incorporacion no despojò al Rey Nuestro Señor de la facultad, y autoridad para desvnirla de la Ciudad. (23)

Con los fundamentos juridicos, y motivos prealegados, se dà cumplida satisfaccion â los Privilegios que expende la Ciudad, obtenidos de los Señores Reyes de Aragon; y a la Concordia, y convencion pactada entre la Ciudad, y la Comunidad, en el año 1613. no correspondiendo a estos documẽtos mayor firmeza, que la propria, y natural de su concession, dependientes de la estabilidad de la vniõ, y sin efecto cõ la dismẽbraciõ, la qual no cõtradize a los Privilegios jurisdiccionales en los montes, y derechos comunes de goze, y vso en las pasturas del territorio vniversal de la Ciudad, y Comunidad, que no pretende alterar, ni invertir, suponiendo que en elles conservarâ su Magestad la misma participacion a entrambos puestos, segũ la practica vniforme en todas las desuniones q̃ los señores Reyes, por bien de paz, y mayor cõveniẽcia de sus Vasallos hã executado en este Reyno; Reduciẽdo solamẽte estos dos cuerpos a diferẽtes Cabezas, y Presidẽtes, para el exercicio mas proporcionado de la jurisdicciõ, en la administraciõ de las causas de justicia, pertenecieẽtes a los pũtos Civiles, y Criminales, civilmente intentados, quedando obligada a contribuir con las quatro partes de las expensas precisas, para la defensa de los derechos comunes.

Y libre de esta obligacion en los que correspondieren a las funciones proprias de cada vno; como son nombramientos de Sindicos para las Embaxadas, que pareciere cõvenir, fiestas en los casamientos, y coronaciones de nuestros Serenissimos Reyes, y otras de la misma linea, y atẽcion; salarios, y gages de los Ministros que nombrare su Magestad, para las insaculaciones en los Oficios de la Comunidad; porque parece consequente, y muy proprio de la Real disposicion de su Magestad, que la Ciudad satisfa-

(23)
Pactum relatum ad rem habentem naturam cõmutabilem non alterat commutabilitatem provenientem ex natura rei. Ancarr. *in cap. statuta numer.*279. *de constit.* Laid Cassanate *dict. cons. num.* 53.54. *& seq.*

faga por si sola todas las expensas en que no tendrà parte de representacion la Comunidad; y la Comunidad, como Vniversidad distinta, tome a su cargo las que le pareciere executar en demonstracion de su afecto al Real servicio, y obsequio de su Magestad, señalandola puesto, y lugar proprio para estos congressos, sin precisarla a cõcurrir en la Ciudad, por escusar las inquietudes imminentes en los concursos, conforme lo practican, y observan, en virtud de Reales Privilegios las Comunidades de Teruel, Daroca, y Calatayud; manteniendo el ajustamiento de la Ciudad, y Comunidad, que refiere el memorial, con los mismos vinculos, que contiene, en quanto no fuere contrario a los Capitulos de la dismembracion; la qual justificarà a la Comunidad la exempcion de su cumplimiento; permanente en el estado de vnion, y extincto con la desunion, por faltarle el supuesto vnico de su establecimiento, y constitucion.

Pondera la Ciudad: Que aviendo su Magestad cometido à los Ministros nombrados para la execucion de la agregacion *el ajustamiento de las pretensiones entre la Ciudad de Albarracin, y su tierra, por via de Iusticia, ò de Compromis; y amigablemente à cerca de si se avia de separar la dicha Tierra de la Ciudad, ò no*; suspendiô la Comunidad el tratado sobre estas diferẽcias; y en el año 1613. ajustò con la Ciudad el repartimiento de los gastos comunes, tomando à su cargo la paga de las quatro partes, y reservando la quinta para la Ciudad; suponiendo tambien, que ha solicitado la dismembracion en otras ocasiones, sin averla podido conseguir.

Pero devia tãbien la Ciudad hazer memoria de la imposibilidad, en q̃ hasta estos vltimos tiẽpos se ha hallado la Comunidad para poder servir à su Magestad en demostraciõ del reconocimiento al favor, y gracia de dismẽbrarla de la Ciudad, por aver contribuìdo para la agregacion cõ las quatro partes delas quinze mil libras, con q̃ sirviò la Ciudad, y Comunidad à su Magestad, (23.) y despues cõtinuadamẽte con la misma proporcion en los gas-

(23) Consta por Acto de obligacion, su fecha en Albarracin à 22. de Diziembre de 1594. Notario Iuan Cabero de Moros.

gastos q̃ le ha parecido à la Ciudad, â los quales ha reducido siempre con facilidad à las personas, q̃ por la Comunidad cōcurrian en su Concejo, cōpuesto regularmente de mayor numero por la comodidad de concurrir todos los que lo componen, y viven en la Ciudad, faltando siempre muchos de la Comunidad, por no dexar sus casas, ni concurrir con la Ciudad, que facilmente se ha empeñado en varias expensas por la quarta parte, que de ellas paga la Comunidad, y logra la Ciudad, arrogando à su autoridad el lucimiento de todas las funciones, segun lo demuestra la experiencia, ocultando el nombre de la Comunidad para todo lo que no sea concerniente à la contribucion.

Y desempeña la Ciudad este conocimiento de la Comunidad con la relacion, y memoria de los servicios hechos à nuestros Serenissimos Señores Reyes, no dando parte en ellos à la Comunidad, y expressandolos como proprios, aviendo concurrido en todos con el assentimiento, y voluntad que deve al Real servicio de su Magestad; y con el efecto en la satisfaccion de las quatro partes, gloriandose la Ciudad enteramente, ocultando la porcion, que ha tenido en ellos la Comunidad, contra los fueros de la buena correspondencia con que se han governado, por la tolerancia de la Comunidad, dissimulando lo que ha padecido por la quietud, y paz del Territorio.

Pero aviendo llegado la experiencia à reconocer la impossibilidad de mantenerse en el mismo estado por las operaciones de la Ciudad, y señaladamente en el año passado de 1688. en que teniendo resuelto el Concejo General de la Ciudad, y Comunidad, congregado en la misma Ciudad para el establecimiento de vnos Estatutos criminales para el castigo de los delitos atrozes que se cometen, aviendo deliberado, que se devian otorgar en Concejo abierto (sin aver participado â la Comunidad que se juntaria el Concejo en esta forma) al qual pueden entrar todos los vezinos, se introduxeron en êl mucha parte de los de la Ciudad, è impidieron con violencia

el otorgamiento de dichos Eſtatutos, que pidia, y procurava la Comunidad, y no los pudo conſeguir por eſte accidente, que con frequencia puede ſuceder en la Ciudad, en la qual ſiempre ha de concurrir mayor numero de Concejantes en Concejo abierto; porque de la Comunidad ſolamente acuden los que eſtàn obligados à concurrir en el Concejo General, y de la Ciudad, por la comodidad de tenerlo en ſu caſa, no faltan vezinos que aſsiſten, con exceſſo à los de la Comunidad.

El rezelo de la deſpoblacion de la Ciudad, y diminucion del Patrimonio de la Santa Igleſia, no tiene dependencia de la diſmembracion, porque los derechos, y conveniencias temporales, que atraen à los hombres à la poblacion, y aſsiſtencia al territorio todos le quedan à la Ciudad, y ſus vezinos, ſin embargo de la diſmembració, y ſin perdida alguna en los derechos, que goza el patrimonio proprio que poſſee actualmente, como ſi huviera precedido la diſmembracion, y las rẽtas de la Santa Igleſia, mantendràn el miſmo eſtado, no indultando la diſmẽbracion à los vezinos de la Comunidad de la obligació de pagar los diezmos, en que conſiſte la principal haziẽda de la Igleſia; ni deſpojando eſta gracia à la Ciudad de efecto alguno, con que deve correſpõder à los cenſos que tiene impueſtos en favor de la Catedral.

Repreſenta tambien la Ciudad: Que los Lugares de la Comunidad ſe formaron delos vezinos, que por no caber en el pueſto de ſu ſituacion ſalieron à poblarlos, formãdo Vniverſidades diſtintas, originadas de la Ciudad, y que como Señora de ellos franqueò à los Iurados la juriſdiccion, y conocimiento de las cauſas haſta la cantidad de cien ſueldos.

Es tan antiguo el origen de los Lugares, y el Cuerpo de la Comunidad, que no ſerà facil diſtinguir el principio de vno, y otro, conſtando por los eſcritos antiguos; que la Comunidad no es mas moderna que la Ciudad, como lo prueba el Fuero *Conſiderantes* del Señor Rey D. Iuan el Segundo, en el año 1461. en el qual haze memoria la Corte General de la Comunidad de Albarracin, juntamente con la Ciudad. (25.)

(25) Foro. *Conſiderantes* 3. *de prohibit. vini extranei*, alli: *El qual acto en las Ciudades, Comunidades de Teruel, è Albarracin, en los Lugares infraſcriptos ſervar no ſe puede.*

Y en lo que acuerda de aver transferido la jurisdiccion hasta cien sueldos à los Iurados de los Lugares, produce por testimonio las Ordinaciones de D. Bernardo Bolea hechas en el año 1564. Las quales son vn escrito autentico, de que su Magestad es dueño en propiedad de la jurisdiccion en Albarracin, y su Comunidad, y por esta calidad la transfiriò à favor de los Iurados en la parte que fue de su Real voluntad, mediante su Comissario D. Bernardo de Bolea, y consequentemente la ha de poder trãsferir en el todo â favor de los mismos Iurados, à los quales no les despojò de esta capacidad, interviniendo la disposicion de su Magestad, la escritura de la agregacion, ni la disposicion Foral del año 1626.

Censura tambien el memorial de la Ciudad à los vezinos de la Comunidad de poco advertidos para la administracion de la jurisdiccion, y faltos de aplicacion para el castigo de los delictos, recõviniendo con el memorial de la Comunidad, en que se dize, que por ser Labradores los que concurren por ella en la Ciudad al Concejo General, estàn expuestos à que cõ facilidad los reduzca la Ciudad à todo lo que es de su voluntad.

Las personas que ha producido la Comunidad de tan elevadas prendas, que han sido admiracion de nuestros siglos, y credito de su Territorio, buelven por el punto de la Comunidad, y el Ilustrissimo Señor Arçobispo Don Pedro Apaolaza es bastante con su atestacion à satisfacer el reparo de la Ciudad, pues dezia este gran Prelado, siendo Obispo de Albarracin, que los entendimientos q̃ avia reconocido en sus Subditos de la Comunidad, eran sobre toda ponderacion capaces, para la administracion de los primeros puestos de la Monarquia. (26.) Y lo demonstrarà la experiencia, assi en el acierto de govierno, como en la prompta execucion del castigo de los delinquentes, si su Magestad favorece à la Comunidad con el encargo de la jurisdiccion à los Iurados de los Lugares, que la componen. Y si el sucesso no correspondiere facilmente, lo podrà enmendar la providencia de su Magestad, y sus Ministros.

(26) El Padre Antonio Xarque de la Compañia de Iesvs, *en su Orador Christiano, num. 5. in epist. dedicat. fol. 12. col. 2.*

El

El memorial de la Comunidad, que calificó por ingenuos à los Labradores, que concurren al Concejo General, de que saca argumento la Ciudad para la reconvencion precedente ratifica lo mismo; porque las personas de la primera suposicion de la Comunidad, y de mejor juizio para el govierno de sus Lugares, resisten el concurso en el Cōcejo General de la Ciudad, por librarse de las molestias, que les ocasionaria la resistencia a la execucion de la volūtad de la Ciudad, aunque entendiessen no conformava con el buē govierno, y economia, la propuesta, y voluntad de los Ciudadanos de Albarracin, que assisten en el Concejo con las personas de la Comunidad, siendo este el motivo de que solamente tomen esta Comissjon los Labradores menos advertidos de la Comunidad, por no reconocer a lo que se exponen, en los Concejos Generales de la Ciudad, y Comunidad.

Y Concluyendo, Señor Excelentissimo, dizen los Sindicos, que la Comunidad desea hallarse en disposiciō, que con autoridad propria pueda servir a su Magestad, como lo hazen todas las otras Comunidades, sin que sus servicios se equivoquen con los de la Ciudad, y que parece muy proprio de la providencia de su Magestad que la dismembracion aprobada en tres Comunidades, sea transcendental a la quarta, que sobre ser la que contribuye a su Real Patrimonio, con mas de tres mil reales de a ocho todos los años, por los derechos de entrada, y salida, que paga por sus ganados en los Puertos Reales de los Reynos de Castilla, es la que vnicamente padece con la jusmission a la jurisdiccion de la Ciudad, de la qual espera exempcion, y libertad, con la gracia de dismembracion que suplica a su Magestad; accion muy propria de la soberana comprehension del Rey Nuestro Señor en la justificacion de los motivos que representa, y conforme cō los Fueros del Reyno, que establecen Iusticia, y Iuez Ordinario en cada Lugar,(27) para que libre cō esta mudança de estado de los vinculos con que la tiene la Ciudad, pueda mejorar su Patrimonio, y servir a su Magestad,(28) de q̄ recibirà particular favor, y merced.

(27) Foro vnico, tit. *Privilegium Generale Arag. vers. Ittem que en cada Lugar.* Bardaxi *in eam ad hunc For num.* 16. ibi: *Quilibet cōveniendus est coram suo Iudice Ordinario, & Locali.*

(28) Theodor. apud Cassiodor. lib 4. Epistol. 41. ibi: *Propositum regale est præsis labè fortunæ pietatis remedio subvenire, & acervos casus iniuriæ meliore sorte mutare.*